

RESOLUCIÓN N° 270 -2023-DGA-CR

Lima, 10 OCT. 2023

VISTOS:

El Informe N° 2505-2023-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento, el Informe N° 0155-2023-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 219-2022-2023-OP-OM/CR de la Oficina de Protocolo y el Informe N° 177-2023-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, el jefe del Departamento de Abastecimiento, comunicó que la empresa **CORPORACIÓN AYL A EIRL.**, solicita el pago de la contraprestación correspondiente al "Servicio de Arreglo Floral", el cual que fue atendido los días 18 de abril y 11 de mayo de 2023 por la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles).

Que, mediante el Informe N° 2032-2023/DL/DGA-CR, el jefe del Departamento de Logística (actualmente Departamento de Abastecimiento), solicitó que a través de la Dirección General de Administración se requiera a la Oficina de Protocolo informar respecto a la solicitud de pago y emitir el informe técnico acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la prestación a favor de la empresa **CORPORACIÓN AYL A EIRL.**

Que, a través del Memorando N° 219-2022-2023-OP-OM/CR, el jefe de la Oficina de Protocolo informó el detalle del requerimiento a la Dirección General de Administración, sobre el enriquecimiento sin causa, concluyendo el cumplimiento de los servicios sustentado en el Anexo N° 01-Formato de Acta de Conformidad del Servicio Prestado por parte de la empresa **CORPORACIÓN AYL A EIRL.**

Que, mediante el Memorando N° 1147-2023-DA-DGA/CR, del jefe del Departamento de Abastecimiento solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (actualmente Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización), gestionar la disponibilidad presupuestal para el trámite de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **CORPORACIÓN AYL A EIRL** por el "Servicio de Arreglo Floral", el cual fue atendido los días 18 de abril y 11 de mayo de 2023, por la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles).

Que, con el Informe N° 0155-2023-OPPM-OM-CR, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización otorgó la disponibilidad presupuestal para el "Servicio de Arreglo Floral", el cual que atendido los días 18 de abril y 11 de mayo de 2023, por la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles).

Que, con el Informe N° 2505-2023-DA-DGA/CR, el Departamento de Abastecimiento señala que se ha configurado un enriquecimiento sin causa en perjuicio del proveedor y emite opinión técnica favorable respecto del reconocimiento por prestaciones ejecutadas a favor de la empresa **CORPORACIÓN AYL A EIRL.**



Que, mediante el Informe N° 177-2023-AAJ-OLCC-OM-CR, el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la entidad, en perjuicio de la empresa **CORPORACIÓN AYLA EIRL**, resulta procedente el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicho proveedor y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente ejercicio fiscal.

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN ha señalado lo siguiente: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil”*.

Que, ante situaciones similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: *“[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”*.

Que, en relación con lo expresado en el considerando precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión N° 065--2022/DTN ha precisado que: *“La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”*.

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante la Opinión N° 199-2018/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que se debe verificar: *“(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”*

Que, en el presente caso, se puede evidenciar del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Abastecimiento ascenderían a la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles).



Congreso de la República

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la empresa **CORPORACIÓN AYLA EIRL**, el pago por la contraprestación reclamada, ascendente a la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles), a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa.

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Reconocer a la empresa **CORPORACIÓN AYLA EIRL** el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionada con la prestación del "Servicio de Arreglo Floral", en los días 18 de abril y 11 de mayo de 2023, por la suma de S/ 5,390.00 (cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo. - Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero. - La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto. - Remitir copia de la resolución al Departamento de Recursos Humanos para que envíe los actuados a la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que pudiera corresponder.

Artículo Quinto. - Los Departamentos de Abastecimiento y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPUBLICA

